



En Madrid, a 5 de diciembre de dos mil dieciséis, se reúne el Comité Nacional de Competición (CNC) de la Real Federación Española de Natación (RFEN), para conocer y resolver sobre el incidente ocurrido al final del partido de la Primera División masculina de Waterpolo, celebrado el pasado día 5 de noviembre entre los equipos del WP Dos Hermanas y del C. Tenerife Echeyde.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El acta arbitral del partido de waterpolo, arriba referenciado, señala: *“Al acabar el partido, un jugador del club Acuasport Tenerife Echeyde, que llevaba el gorro en la mano, sin que se pudiera ver el número, se ha dirigido al arbitro en los siguientes términos: "Vaya cara, no tienes idea, no tienes idea". El arbitro le ha ordenado que enseñara el número de gorro a lo que se ha dirigido al arbitro en los siguientes términos y de manera despectiva enseñándole el gorro, sin que se viera el número: "Eres muy tonto, a ti te lo voy a enseñar". Se le ha vuelto a reiterar, y ha vuelto a decir lo mismo. Se le solicita al delegado del equipo el número del jugador, señalándole quién es, a lo que se ha negado, diciendo que no sabe quién es.”*

Segundo: Este Comité, como no podía ser de otra manera, y de conformidad con el artículo 38,2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva acordó, con fecha 21 de noviembre, la incoación de la instrucción de una información reservada previa a la providencia en la que se decida la incoación de un expediente disciplinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Tercero: Con fecha 2 de diciembre, el Tenerife Echeyde remite un correo electrónico a la RFEN, señalando: *“Una vez acabado el partido el árbitro se dirige a nuestro delegado, que estaba en la mesa esperando a que le dieran el acta, y de manera un tanto alterada le dice señalando con el dedo "me dice ud. el número de ese jugador" (de la mesa hasta donde estaban los jugadores habían unos 20 metros). El delegado, al mirar, ve a varios jugadores entrando en el vestuario no sabiendo a quién se refiere el árbitro, respondiéndole "no se a quien se refiere". El árbitro lo vuelve a señalar de manera insistente, pero ya los jugadores estaban entrando al vestuario y el delegado sigue sin poder distinguirlo, reiterándole al árbitro que no sabe a que jugador se refiere. En la redacción del acta el árbitro escribe que el delegado se niega a darle el número del jugador, lo que es totalmente falso, ya que, hasta en dos ocasiones, el delegado le dice al árbitro que no le puede decir el número porque no sabe de qué jugador se trata”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Comité Nacional de Competición, es el órgano disciplinario de la RFEN que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que



procedan, de conformidad con el artículo 17, 1 del Libro IX RFEN, Del Régimen Disciplinario Deportivo.

Así mismo, en el párrafo 5, del citado artículo 17, se establece que los Comités disciplinarios de la RFEN, tienen atribuidas las facultades disciplinarias propias de los órganos federativos de esta naturaleza.

Segundo: De conformidad con el artículo 6 del RD de 23 de diciembre de 1992, sobre Disciplina Deportiva, la potestad disciplinaria de la RFEN recae sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal, en concordancia con el artículo 74, apartado 2 c), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte.

Tercero: Se ha cumplido con el preceptivo trámite de audiencia tipificado en el artículo 22,2 del citado Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, incorporándose las alegaciones del Tenerife Echeyde.

Cuarto: Se ha procedido a la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario ordinario de conformidad con el artículo 22 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Quinto: Entrando de lleno en el asunto que nos ocupa, en el escrito de alegaciones del Tenerife Echeyde, este club se limita a señalar distinta versión a la recogida en el acta, lo que nos lleva a una cuestión largamente debatida como es la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Así, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva (Actual TAD), los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

Una vez más volvemos al tan debatido, como superado, tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en este línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el antiguo CEDD en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, sí gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el escrito planteado por el Tenerife Echeyde no han quedado desvirtuados los hechos que en la acta se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible



o claramente errónea, y en el caso que nos ocupa es evidente que el Tenerife Echeyde no ha desvirtuado, en forma alguna, la versión arbitral.

Dado lo anterior, el citado club canario debería haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos, para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en su escrito son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución.

Así mismo, en primer lugar, el delegado de equipo debería haber facilitado el nombre del jugador de su club al árbitro del encuentro. Si como dicen, en un principio no lo sabía, debería haber acudido al vestuario a investigar y, posteriormente, a indicar al árbitro el nombre y apellidos del waterpolista en cuestión, cosa que no hizo en ningún momento. No obstante, este Comité entiende que, si bien el delegado no cumplió con su obligación de facilitar la identidad del jugador canario, tampoco lo hace el propio club Tenerife Echeyde quien debería haber facilitado el nombre del jugador que desobedeció las órdenes arbitrales al finalizar el encuentro.

Sexto: Por otro lado, entrando a examinar la conducta, tanto del waterpolista del Tenerife Echeyde, como la del propio delegado, entendemos que, aunque haya terminado el partido, todos los componentes de los dos equipos de waterpolo siguen bajo las órdenes de los árbitros del encuentro, por lo que entendemos que tanto el jugador del equipo canario, como la del propio delegado del equipo, Sr. D. David Rivas Durango, cometen varias infracciones a nuestro Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

El deportista, cuya identidad desconocemos y no ha sido comunicada por el Tenerife Echeyde, primero comete una infracción leve de desobediencia a las órdenes de los árbitros del encuentro, infracción tipificada en el artículo 7,1,1,c del citado Libro IX RFEN: *"La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones."*

Así mismo, también se le aplica una nueva infracción leve, tipificada en el artículo 7,1,1,e del citado Libro: *"Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave."*

En el segundo caso, el delegado del equipo, Sr. D. David Rivas Durango, también comete una infracción tipificada en el artículo 7,1,1,c del citado Libro IX RFEN: *"La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones"*, máxime, porque además él está revestido de una atribución especial, como se establece en el artículo 24,7 del Libro X, De las Competiciones Nacionales: *"Asimismo, el Delegado de Campo y sus Adjuntos, deberán proteger al árbitro y al Jurado así como a los componentes del equipo contrario, y deben cuidar de que los*



colegiados puedan efectuar sus labores sin interferencias extrañas, atendiendo en todo a sus indicaciones”.

El Sr. Rivas Durango, debería haber atendido, en todo momento, a las órdenes del árbitro y si en un primer momento no sabía la identidad del waterpolista que desobedeció y menospreció al árbitro del encuentro, cosa que este Comité pone en duda, ya que no entendemos cómo el delegado de un equipo no conoce la identidad de los waterpolistas de su equipo, en segundo lugar debería haber indagado sobre quién había sido el autor de ese incidente, y comunicárselo al árbitro inmediatamente.

¿Cómo piensan que este Comité no va a sancionar actitudes como las señaladas anteriormente?

Si el delegado de equipo hubiera comunicado al árbitro la identidad de su jugador, el incidente se hubiera resuelto con una sanción leve a ese jugador. Pero los hechos que ocurrieron no se adecuan al comportamiento que debe tener un waterpolista y un delegado de equipo en un partido de waterpolo, por lo que no podemos sino sancionarles a los dos.

Séptimo: Ahora bien, como el propio Tenerife Echeyde no ha comunicado la identidad de su jugador, por tanto, no podemos sancionar al waterpolista, pero sí vamos a hacerlo al propio club canario que es, de conformidad con el concepto de la culpa “in vigilando”, responsable de la conducta de sus jugadores en los partidos de waterpolo de la Liga Nacional.

Este término se encuentra acuñado en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y la define como aquella derivada de las infracciones del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley, en las disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de la propia RFEN.

Esta responsabilidad disciplinaria deportiva es considerada como una parte integrante de la responsabilidad administrativa general y, por tanto, sometida al conjunto de principios generales de ésta a los que, indudablemente, debe subordinarse.

La culpa “in vigilando” es admitida como causa de responsabilidad de los Clubes, siempre que perturben la seguridad durante el transcurso del encuentro (que ha de considerarse hasta el momento de abandono por parte de los árbitros de las instalaciones deportivas).

En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia núm. 1659/2004 de 4 noviembre establece un principio de culpabilidad subsidiaria por culpa in vigilando.

Es doctrina pacífica que los clubes, pese a su naturaleza de personas jurídicas, sean destinatarios de las sanciones deportivas por las infracciones que cometen, determinadas personas físicas relacionadas con ellos. No existen dudas al respecto, tanto por la redacción expresa de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte y del



Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, como por el hecho de que el extinto Comité Española de Disciplina Deportiva (CEDD), actualmente TAD, siempre ha defendido la existencia de una relación de sujeción especial de éstos a las Federaciones deportivas, derivada de su adscripción voluntaria a las mismas (Resolución CEDD 235/1999 bis, entre otras muchas).

Así mismo, el artículo 130 de la extinta de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actual artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público, establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia. La exigencia de culpabilidad es inexcusable en nuestro sistema, puesto que la sanción de las infracciones tiene una clara base común con el derecho penal, en el que rige el principio de que no cabe imponer pena alguna, sin culpa. Responsabilidad que al encontrarnos ante una un club deportivo, puede imputarse a título de culpa «in vigilando». Los clubes deportivos deben velar porque los participantes en los partidos de waterpolo observen una conducta intachable en las relaciones con los árbitros.

Por otra parte, el CEDD tiene señalado de forma reiterada que la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones disciplinarias deportivas no puede tener su origen en ningún caso de la imputación a los sujetos sancionados de una responsabilidad puramente objetiva, sino que en todo caso han de proceder a la apreciación de la existencia de un responsabilidad por dolo o culpa. Obviamente esta regla general es extensiva a las infracciones una vez terminado el partido, como la que es objeto del presente expediente; supuestos en los que lo habitual es que la responsabilidad disciplinaria deportiva sea imputable a los clubes, a título de “culpa in vigilando”.

Dicha doctrina puede resumirse en los siguientes términos, tomados de la resolución de 29 de noviembre de 1999:

“Cierto es que no cabe convertir la responsabilidad disciplinaria deportiva en una responsabilidad objetiva puramente sino que, por el contrario, se requiere un principio de imputación en el sancionado que encuentre su apoyo en el dolo o la culpa, por muy leve que ésta sea, Pero, a este respecto, ha de señalarse que la mera negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control que reglamentariamente corresponden al club, es cauce suficiente de imputación. Pues, aun sin que resulte admisible la responsabilidad puramente objetiva, es bien cierto que la responsabilidad disciplinaria de carácter administrativo especial, permite atenuar los requisitos de la imputación personal de responsabilidad en un doble sentido: por una parte, por cuanto permite imputar responsabilidad a personas jurídicas – como el club – por los actos de sus waterpolistas u otros miembros de su club, por otro lado, por cuanto establece sobre el mismo unas especiales obligaciones de vigilancia y control derivadas de la especial relación de sujeción que el club tiene.



En este caso, el Tenerife Echeyde, a través de su entrenador o delegado de equipo, deberían haber puesto los medios necesarios para que esa acción no hubiera existido, cosa que no hicieron en ningún momento.

Octavo: Las sanciones previstas en el Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, vienen tipificadas en los siguientes artículos:

Para el delegado de equipo, Sr. D. David Rivas Durango, infracción leve, tipificada en el artículo 7,II, c de la RFEN, aplicables a clubes, deportistas y demás estamentos en la modalidad de waterpolo:

“c) Para el delegado de campo y sus adjuntos y delegados de equipo, el incumplimiento leve de sus funciones o la actitud desconsiderada con el jurado o el equipo contrario.”

Las sanciones están tipificadas en el artículo 9,III del citado Libro IX RFEN: “a) Amonestación. b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros. c) Multa de hasta 600,00 €.”

Por su parte, para el club Tenerife Echeyde, al haber quedado como hecho probado que es responsable de la actitud de su waterpolista por la culpa “in vigilando” referida anteriormente, las infracciones que ha cometido su jugador podemos calificarlas, la primera, al decir: “Vaya cara, no tienes idea, no tienes idea”, como infracción leve tipificada en el artículo 7,I,1,a del citado Libro IX RFEN que establece como tal las infracciones leves, aplicables a todos los Estamentos de la RFEN de carácter general: “Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones”, y la segunda, al decirle al árbitro: “Eres muy tonto, a ti te lo voy a enseñar. Se le ha vuelto a reiterar, y ha vuelto a decir lo mismo”, podemos calificar esas acciones como una nueva infracción leve, tipificada en el artículo 7,I,1,e del citado Libro IX RFEN: “Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

A su vez, las sanciones están tipificadas en el artículo 9,III del citado Libro IX RFEN: “a) Amonestación. b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros. c) Multa de hasta 600,00 €.”

Por todo ello, y una vez analizadas todas las circunstancias alegadas por el Tenerife Echeyde, y a la vista de la demás documentación obrante en el expediente, y en base a toda la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores ordinarios, este Comité Nacional de Competición de las Real Federación Española de Natación, resuelve lo siguiente:

“SANCIONAR con 300,00 € al Club Tenerife Echeyde por las infracciones cometidas por un waterpolista de su club, tipificadas en el artículo 7,I,1,a y 7,I,1,e, en relación con el artículo 9,III,c del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, durante el partido de la Primera División masculina de waterpolo, celebrado el



pasado día 5 de noviembre entre los equipos del WP Dos Hermanas y del Tenerife Echeyde, al considerarle responsable, por culpa in vigilando, de las mismas, en base a la doctrina consolidada del antiguo CEDD (hoy TAD) que establece, de forma reiterada, que la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones disciplinarias deportivas no puede tener su origen en ningún caso de la imputación a los sujetos sancionados de una responsabilidad puramente objetiva, sino que en todo caso han de proceder a la apreciación de la existencia de un responsabilidad por dolo o culpa y a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte, así como en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva. Obviamente esta regla general es extensiva a las infracciones una vez terminado el partido, supuestos en los que lo habitual es que la responsabilidad disciplinaria deportiva sea imputable a los clubes, a título de “culpa in vigilando”.

Así mismo, sancionar al delegado de equipo Sr. D. David Rivas Durango, con una sanción de tres partidos de suspensión, al haber quedado probado que cometió una infracción leve, tipificada en el artículo 7,II, c de la RFEN, aplicables a clubes, deportistas y demás estamentos en la modalidad de waterpolo, al mostrar una actitud desconsiderada con uno de los árbitros del encuentro al finalizar el partido, sanción tipificada en el artículo 9,III del citado Libro IX RFEN”.

Notifíquese al club interesado y al delegado de equipo, así como al Comité Nacional de Árbitros de la RFEN.

Contra la presente resolución, podrá interponer el correspondiente recurso de apelación, ante el Comité de Apelación de la RFEN, en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 17.3 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, sin perjuicio de que podrá interponer cualquier otro que estime pertinente.

Juez Único del Comité Nacional de Competición RFEN

Fdo. Manuel Merino Redondo